

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: María Altagracia Alcántara Hernández.

Abogada: Licda. Aracelis Aquino.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Alcántara Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198561-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Aracelis Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abelardo Arcenio Valenzuela Viloria, Amerla Valenzuela de los Santos, Francis Valenzuela de los Santos, Jatnna Valenzuela de los Santos, Ronald Arcenio Valenzuela de los Santos, Esmeraldo Arcenio Valenzuela de los Santos, Rosa María Valenzuela de los Santos, Arcenio Valenzuela Sánchez, Víctor Arcenio Valenzuela Viloria, Euris Viloria, Alba Iris Valenzuela Viloria, Auris Arcenio Valenzuela Viloria, Alba Iris Valenzuela Viloria y María del Carmen Viloria Rodríguez, contra los que se pronunció el defecto según resolución núm. 1837-2019, dictada por esta Sala el 30 de mayo de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, No. 146-2016-SSEN-00048 de fecha 22/11/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, según las razones expresadas en esta sentencia. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida Sra. MARÍA ALTAGRACIA ALCÁNTARA al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Frago Arnau, Héctor B. Lorenzo y Lic. César Yunió Fernández, abogados que afirman haberla avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) Resolución núm. 1837-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Alcántara Hernández y como parte recurrida Abelardo Arcenio Valenzuela Viloría, Amerla Valenzuela de los Santos, Francis Valenzuela de los Santos, Jatna Valenzuela de los Santos, Ronald Arcenio Valenzuela de los Santos, Esmeraldo Arcenio Valenzuela de los Santos, Rosa María Valenzuela de los Santos, Arcenio Valenzuela Sánchez, Víctor Arcenio Valenzuela Viloría, Euris Viloría, Alba Iris Valenzuela Viloría, Auris Arcenio Valenzuela Viloría, Alba Iris Valenzuela Viloría y María del Carmen Viloría Rodríguez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra los recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de Alcenio Valenzuela Cuevas, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0146-2016-SEN-00048, dictada por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que acogió la referida acción; posteriormente, los recurridos interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión de primer grado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Indevida e insuficiente o ausencia ponderación de las pruebas sometidas al debate que pudieron haber variado la suerte del caso. **Segundo:** Omisión de estatuir sobre las mismas. **Tercero:** Violación a la ley por falta de aplicación o rehusamiento de aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto:** Errónea interpretación de los criterios jurisprudenciales”.

Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda; violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso.

En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que

hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.